

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



IMPRESION
NUEVO PAIS
TODOS POR UN

Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20165501324261



20165501324261

Bogotá, 09/12/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTE VERPER S.A.S.
CALLE 55 No. 44 - 14 OFICINA 1
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicar que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos.) 71509 de 09/12/2016 por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones
Transcrito: FELIPE PARDO PARDO
Reviso: VANESSA BARRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

71503

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga TRANSPORTE VERPER S.A.S, identificada con NIT No. 800.113.506-2 contra la Resolución No. 014426 del 12 de Mayo de 2016

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 y 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001

CONSIDERANDO

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 08753 del 23 de Marzo de 2016 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa de servicio público terrestre automotor de carga TRANSPORTE VERPER S.A.S, identificada con Nit N° 800.113.506-2, con base en el informe único de infracción al transporte No. 332969 del 14 de Agosto de 2013, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente" la cual fue notificada por aviso el 14 de Abril de 2016.

La empresa de servicio público terrestre automotor de carga TRANSPORTE VERPER S.A.S, presentó los correspondientes descargos; bajo el radicado No. 2016-560-029079-2 el día 27 de Abril de 2016; presentados por el Señor VICTOR MANUEL SENIOR ORCACITA, en calidad de representante legal de la empresa investigada.

Mediante la resolución No. 014426 del 12 de Mayo de 2016 se declaró responsable a la empresa de servicio público terrestre automotor de carga TRANSPORTE VERPER S.A.S, y se impuso multa de CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; la cual fue notificada personalmente el 24 de Mayo de 2016.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga TRANSPORTER S.A.S., identificada con NIT No. 800.113.506-2 contra la Resolución No. 014426 del 12 de Mayo de 2016

El día 09 de Junio de 2016 con radicado No. 2016-560-039178-2 la empresa de servicio público terrestre automotor de carga TRANSPORTER S.A.S. radició el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 014426 de 12 de Mayo de 2016, interpuesto por el Señor VICTOR MANUEL SENIOR ORCACITA, actuando en calidad de representante legal de la empresa.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Señor VICTOR MANUEL SENIOR ORCACITA, actuando como representante legal de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga investigada solicita se revoque la Resolución No. 014426 de 2016, teniendo en cuenta los siguientes argumentos de defensa:

1. Argumenta la defensa: que no existe dentro del planario prueba idónea que permita establecer que la empresa investigada es la responsable del transporte de mercancías;

2. Aduce que en ningún momento la empresa cometió las conductas descritas en el código de infracción 560.

3. Manifiesta que existe falsa motivación, pues no se tiene la certeza sobre la comisión de la infracción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo con base en las pruebas que reposan en el expediente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar los argumentos del recurrente, así:

Como primera medida es importante dejar en claro que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que: "Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio." Así las cosas, toda vez que dentro del expediente reposa suficiente material probatorio para llegar a una decisión de fondo conforme a derecho, no se solicitarán pruebas de oficio y serán consideradas las pruebas aportadas al expediente.

1. En primera medida, en relación con la negación del despacho por parte de la empresa, este Despacho indica que la empresa no ha demostrado de manera diligente, que no tuvo injerencia dentro del transporte de carga realizado en el vehículo de placas TIO-469; todo ello dentro de las imprecisiones probatorias que trae consigo el Código General del Proceso.

"(...) Artículo 167: Carga de la prueba.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga TRANSPORTER S.A.S, identificada con NIT No. 800.113.506-2 contra la Resolución No. 014426 del 12 de Mayo de 2016

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (...)” (Subrayado del suscrito)

De acuerdo a lo anterior, efectivamente es la empresa la que tiene la carga de la prueba para demostrar la forma en la cual se ejecutó su actividad comercial durante la época de comisión de la infracción; y de esa forma demostrar la ausencia de vínculo jurídico con el automotor.

2. en relación con la comisión de las conductas descritas en el Código de Infracción 560 ; este Despacho indica que, la investigación iniciada de acuerdo al informe de Infracción de Transporte N° 332969 de 14 de Agosto de 2013; se dio por la infracción al régimen de transporte en Colombia, es por ello que la entidad, no puede hacer un juicio de valor acerca de una conducta en específico de las contempladas en el código de infracción, toda vez que pudieron ser distintos los modos, bajos los cuales actuó la empresa.

Ahora bien, la posibilidad de dejar abierta la comisión de la conducta; permite claramente que la empresa dentro de su defensa pueda probar de manera amplia su correcto actuar frente a las obligaciones que le impone el Estado como empresa habilitada para prestar el servicio público terrestre automotor de carga.

En ese sentido, no pretende la superintendencia encasillar una conducta determinada hacia la empresa investigada, toda vez que la misma puede cumplir diversos roles de responsabilidad; frente a un despacho de mercancías.

Es por ello, que este Despacho no le otorga razón a la recurrente, obediendo a que esta Delegada no adelanta actuaciones en sentido exegético literal de las normas violadas, sino por la responsabilidad que recae sobre la empresa contra la cual se adelanta la investigación.

3. En relación a la falsa motivación presentada por la recurrente, se recuerda que la investigación se inició en base al tiquete de Bascula que se encuentra sustentado en el Informe de Infracción de Transporte cual es un documento auténtico de acuerdo a lo previsto en los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso que rezan:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga TRANSPORTES VERPER S.A.S. identificada con NIT No. 800.113.506-2 contra la Resolución No. 014426 del 12 de Mayo de 2016

ARTICULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS (...) "Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública"

ARTICULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. "Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso

ARTICULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza. Las declaraciones que hagan los interesados en escritura pública tendrán entre estos y sus causahabientes el alcance probatorio señalado en el artículo 250; respecto de terceros se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica (...)"

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, figura que encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas". De igual manera, el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003 señala; los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

En el caso sub iudice; se extrae del Informe Único de Infracción de Transporte N° 332969 de 14 de Agosto de 2013; en su casilla 16 Observaciones; lo siguiente:

"(...) anexo tiquete de báscula 939058 se hizo trasbordo del exceso de carga (...)"

En la casilla N° 11 "nombre de la empresa, establecimiento educativo o asociación de padres de familia (razón social) "diligenció:

"TRANSPORTES VERPER LTDA "

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga TRANSPORTER S.A.S, identificada con NIT No. 800.113.506-2 contra la Resolución No. 014426 del 12 de Mayo de 2016

Bajo ese supuesto, es necesario establecer que el agente de Tránsito y Transporte suscribe y adhiere el contenido del ticket de báscula; dentro del Informe Único de Infracción de Transporte; es decir que el documento expedido en el Instrumento de medición; es ratificado con la rúbrica del funcionario.

En este orden de ideas, toda vez que el la empresa de servicio público terrestre automotor de carga TRANSPORTER S.A.S. no logró demostrar que no cometió la infracción impuesta a través de los medios probatorios aportados y obrantes en el expediente, se ha de confirmar plenamente la Resolución 014426 del 12 de Mayo de 2016 mediante la cual fue sancionada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

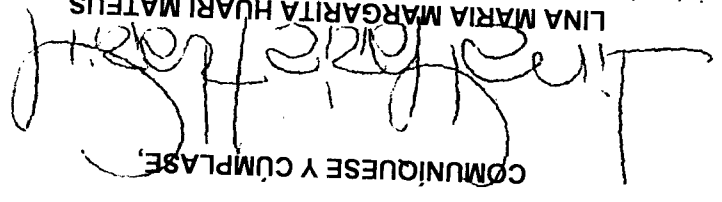
ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 014426 del 12 de Mayo de 2016 con la cual se falla una investigación administrativa adelantada contra la empresa de servicio público terrestre automotor de carga TRANSPORTER S.A.S. identificada con NIT No. 800.113.506-2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga TRANSPORTER S.A.S. identificada con NIT No. 800.113.506-2 en su domicilio principal en la ciudad de BARRANQUILLA / ATLANTICO en la CL 55 No 44 - 14 OF 1, de conformidad con los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente.

Dada en Bogotá D. C., a los

7 15 00

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,


Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor
LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

RESOLUCIÓN No. 7 15 00 DEL



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia

Contáctenos : ¿Qué es el RUES? Cámaras de Comercio Cambiar Contraseña Cerrar Sesión marcosarvaacz

Representantes Legales

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal
 Ver Certificado de Matrícula Mercantil
 Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad o Persona Jurídica Principal o Sucursal por favor solicitar el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Mostrando 1 - 2 de 2

TRANSPORTES VERPER	CARTAGENA	Sucursal
TRANSPORTES VERPER LTDA.	BARANQUILLA	Establecimiento

Id	Numero Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNI
----	-----------------------	--------------	-----------------------	-----------	----	-----	------	-----

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Municipio Comercial	BARANQUILLA / ATLANTICO	CL 55 No 44 - 14 OF 1	verperltada@hotmail.com
Dirección Comercial	BARANQUILLA / ATLANTICO	CL 55 No 44 - 14 OF 1	
Municipio Comercial	BARANQUILLA / ATLANTICO	CL 55 No 44 - 14 OF 1	
Dirección Comercial	BARANQUILLA / ATLANTICO	CL 55 No 44 - 14 OF 1	
Municipio Comercial	BARANQUILLA / ATLANTICO	CL 55 No 44 - 14 OF 1	
Dirección Comercial	BARANQUILLA / ATLANTICO	CL 55 No 44 - 14 OF 1	
Municipio Comercial	BARANQUILLA / ATLANTICO	CL 55 No 44 - 14 OF 1	
Dirección Comercial	BARANQUILLA / ATLANTICO	CL 55 No 44 - 14 OF 1	

Información de Contacto

0953 Transporte de carga por carretera

Actividades Económicas

Razón Social	TRANSPORTE VERPER S.A.S.
Sigla	
Cámara de Comercio	BARANQUILLA
Numero de Matrícula	0000119194
Identificación	MIT 800113506 - 2
Numero Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	19890411
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD o PERSONA JURIDICA PRINCIPAL o ESAL
Total Activos	21995000.00
Utilidad/Pérdida Neta	4813000.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	4.00
Arrend.	No

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Registro Mercantil

Estados financieros

Detalle Registro Mercantil

3/12/2016

472
Servicios Postales
Nacional S.A.
NT 900 052917-9
DS 25 G 96 A 55
Linea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
Y TRANSPORTES - Superintendencia

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
La Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11311395

Envío: RN685761505CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
TRANSPORTE VERPER S.A.S.

Dirección: CALLE 55 No. 44 - 14
OFICINA 1


Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
15/12/2016 13:23:13

Má. #. Mas Masera Express 000001 DA 20/06/2016

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado	
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado	
Fecha 1:	Fecha 2:	Fuerza Mayor	
Nombre del Contribuidor:	Nombre del Contribuidor:	R D	
CC: Andrys José Ortiz Guete	Nombre del Contribuidor:	R D	
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:	R D	
Observaciones:	Observaciones:	R D	
C C 112957562		Observaciones:	
Solu 0155 #947-18			